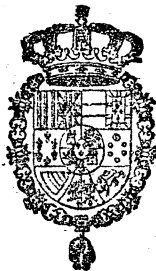


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, contra el Capitán general de la Segunda región, por invasión de atribuciones.—Páginas 210 a 212.

Otro ídem a favor del Juzgado de Paz de Nador, la competencia suscitada entre el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, y el Juez de paz de Nador.—Páginas 212 y 213.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo pase en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, como Jefe de las tropas de Artillería e Inspector de los servicios de dicha Arma en nuestras plazas y zona de Protectorado en Marruecos, el General de la brigada de Artillería de la decimoquinta división D. Alfredo Correa y Oliver.—Página 213.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al Teniente coronel Médico, retirado, D. Anacleto Cabeza Pereiro.—Página 213.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 600.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra" para "Servicios de Sanidad militar" y para atenciones de los Parques sanitarios de campaña y hospitales de Africa.—Página 213.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto modificando en la forma que se publica el art. 1.º del Reglamento para el servicio de Practican-

tes en los hospitales de la Beneficencia general de 25 de Octubre de 1904.—Página 213.

Ministerio de Marina.

Real orden nombrando Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad de la Armada a los opositores que figuran en la relación que se publica.—Páginas 213 y 214.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que continúen en vigor las actuales postales de "La Unión Universal", pudiendo ser utilizadas, en lo sucesivo, completando el franqueo con los sellos de Correos necesarios, interin se proceda por la Fábrica Nacional del Timbre a la necesaria elaboración de los indicados efectos.—Página 214.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente relativo a la solicitud del Ayuntamiento de Villada (Palencia) de arbitrar recursos extraordinarios para cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio económico corriente.—Páginas 214 y 215.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se apruebe el concurso celebrado para la adjudicación de los servicios de comunicaciones marítimas que se expresan, y adjudicando dichos servicios, por término de diez años, a la Compañía de Vapores Correos Interinsulares de Canarias.—Páginas 214 a 220.

Otra ídem que se requiera a la Compañía de Vapores Correos Interinsulares canarios, que le han sido adjudicados los servicios interinsulares de aquel archipiélago, para que en el plazo más breve posible presente en este Departamento, para su estudio y aprobación, las tarifas de pasajeros y mercancías que han de regir durante el presente año.—Página 221.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que no es apli-

cable a los Establecimientos bancarios la ley de 30 de Enero de 1900 relativa a los Accidentes del trabajo, ni la de 4 de Julio de 1918, referente a la Jornada mercantil.—Páginas 221 y 222.

Administración Central.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 222.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 223.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando al público, por término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallen los cupones extraviados que se expresan, de la Deuda amortizable al 5 por 100 (emisión de 1917), los presente en las Oficinas de esta Dirección general.—Página 224.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado D. Jaime Salvat y Pérez de Rada Portero cuarto de este Ministerio, con destino al Instituto general y técnico de Baleares.—Página 224.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños de Palencia a D. Angel Gil Fernández.—Página 224.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación a las adjudicaciones de obras de reparación, de explanación y firme de carreteras en Valencia, publicadas en este periódico oficial de fecha 8 del corriente mes.—Página 224.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDITORES.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, contra el Capitán general de la segunda Región, por invasión de atribuciones, de los cuales resulta:

Que doña Guadalupe Andino acudió con escrito de 15 de Marzo de 1920 al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, que conoció también del expediente del depósito provisional de su persona, seguido en el año 1913, para incoar el pleito de divorcio contra su marido, exponiendo: Que en las referidas diligencias le fué señalada, en concepto de alimentos provisionales, la cantidad de 200 pesetas mensuales, teniendo en cuenta: Que entonces su marido era Comandante de Caballería y disfrutaba de un haber de 660 pesetas al mes; que su esposo no hizo uso de la facultad que la ley le concede de tener en su compañía a las hijas del matrimonio, doña Carmen y doña María de la Inmaculada; que pasaban de tres años y han vivido y continúan viviendo en compañía de la solicitante, atendiendo ésta a sus necesidades con la referida pensión concedida para ella sola; que su citado esposo había aumentado sus medios de vida por haber ascendido a Teniente Coronel y desempeñar, además, el cargo de Director del Colegio Militar de Córdoba, percibiendo, en junto, pesetas 712,50, y que, en atención a la carestía de la vida, se veía en la necesidad de solicitar el aumento de la pensión alimenticia, y que, según consta por acta notarial otorgada en 6 de Mayo de 1907, y en las diligencias de depósito y alimentos referidas, su marido, previendo que podía llegar el caso de una separación conyugal, señaló para este momento, como pensión, la mitad de la paga que disfrutase, cualquiera que ella fuese, y la mitad de las ganancias que obtuviera por trabajos particulares, como medios con que siempre podría su esposa atender a sus

obligaciones y las necesidades de los hijos del matrimonio. Se termina el escrito de que se hace mérito después de consignar los fundamentos en derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que tuviese por formulada la demanda y admitida y convocadas las partes a juicio verbal, en su día dictara sentencia condenando a D. Leopoldo García Boloix a pegar a la demandante, por ser su mujer, y por mensualidades adelantadas, la cantidad de 356 pesetas mensuales, bajo apercibimiento de que, si no hiciese efectiva dicha pensión el día en que debiera verificarlo, se procedería a su exacción por la vía de apremio, imponiéndole las costas del juicio. Se acompañan al escrito la partida de casamiento y la de nacimiento de las dos hijas del matrimonio.

Que admitida la demanda, convocado y celebrado el juicio verbal y practicada la prueba pedida por la parte actora, única propuesta, aparece por la misma acreditada la certeza de los hechos aducidos por la demandante.

Que el Juzgado, con fecha 15 de Abril de 1920, dictó sentencia, que se hizo firme por no haber sido recurrida, condenando al demandado a pagar a su esposa, doña Guadalupe Andino y Vita, en concepto de alimentos provisionales y por mensualidades anticipadas, la cantidad de 350 pesetas cada mes.

Que al tratar de llevar a efecto tal sentencia, el Capitán general de la segunda Región, de acuerdo con el dictamen del Auditor de Guerra, manifestó al Juzgado que no había términos hábiles de ordenar el descuento referido, por cuanto esa suma excedía de la quinta parte del sueldo embargable a los militares.

Que en vista de lo expuesto, doña Guadalupe Andino acudió de nuevo al Juzgado, en súplica de que se sirviera insistir ante la Autoridad militar para que se llevase a efecto lo acordado, fundándose en los razonamientos por ella anteriormente alegados, y que, a su juicio, el Juzgado era el competente, con arreglo a lo resuelto en el Real decreto de 22 de Febrero de 1915.

Que entendiéndolo así el Juzgado, por auto de 8 de Julio de 1920, en vista de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás consideraciones y disposiciones que creyó conveniente aducir, insistió en que para la ejecución de la referida sentencia de 15 de Abril de 1920 se retirara del sueldo que percibía el expresado Teniente coronel, con destino en Córdoba, D. Leopoldo García, la cantidad mensual de 350 pesetas, que había de entregarse a la esposa de éste doña Guadalupe Andino y Vita.

Que pasado el asunto a la Auditoría de la segunda Región, ésta informó que debía prestarse auxilio a la jurisdicción ordinaria, cuyo segundo requerimiento no cabía resistir, y que para no contravenir las Reales órdenes que se invocan, pudiera el Capitán general acordar que provisionalmente y en un orden puramente administrativo se practicaran los descuentos mandados en la cuantía que era prevenida sin perjuicio de que se pusiera la providencia, puramente eventual, por referirse a alimentos provisionales, en conocimiento del Ministro de la Guerra, tanto por si merecía su aprobación como para el caso de que estimara llegado el momento de acordar una resolución que aclarase y coordinase de una vez las contradicciones que se advertían en asunto de tanta trascendencia.

Que habiéndose conformado con el anterior dictamen el Capitán general de la expresada Región, lo comunicó al Juzgado y al Ministro de la Guerra, y éste, por Real orden de 17 de Agosto último, dispuso que para dar cumplimiento a la sentencia del Juzgado, en el caso de que se trata y en todos los análogos, las Autoridades militares deberían atenderse estrictamente a la ley de 1908, sin prestar auxilio para la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción civil, cuando notoriamente fuesen opuestas a lo dispuesto en aquélla.

Que doña Guadalupe Andino, al tener conocimiento de esta Real orden, presentó al Juzgado escrito en 26 de Octubre de 1920, manifestando: que dicha disposición de Guerra echaba por tierra una sentencia firme y consentida y que tanto por ello cuanto porque con tal procedimiento se invadían las atribuciones del Poder judicial, suplicaba se elevasen los autos a la Audiencia del territorio para que se interpusiera el correspondiente recurso de queja, a lo que accedió el Juzgado por providencia de 28 de igual mes, siendo cumplimentada inmediatamente.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, de conformidad con el Fiscal, acordó elevar el expediente al Gobierno de S. M. para la resolución que fuere procedente, fundándose: en que no cabe la menor duda de que el Juzgado de primera instancia obró dentro del círculo de su competencia al dictar la sentencia de 15 de Abril de 1920 y conforme a sus facultades privativas al señalar la cantidad que en concepto de alimentos había de satisfacer D. Leopoldo García Boloix a su esposa por los motivos y en la forma que en dicha sentencia se expresa; en que si bien es cierto

que en esa resolución judicial nada se ordenó respecto a la forma en que las mensualidades cuyo pago debía efectuar el referido D. Leopoldo, habían de hacerse efectivas, caso de que voluntariamente no las pagara; no lo es menos que, conforme a lo prevenido en el artículo 105 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces que tienen competencia para conocer de un pleito la tienen para llevar a efecto las providencias y autos que dictaron y para la ejecución de las sentencias; de donde se sigue que el mencionado Juzgado de primera instancia, al disponer que del sueldo que disfrutaba el condenado, al pago de alimentos, se retuviera y entregara a la demandante o persona que la representara, la cantidad señalada en la ejecutoria, y al insistir en esa determinación, continuó dentro del campo de su propia jurisdicción y competencia y sus resoluciones no recurridas, por la parte y firmes, debieron ser ejecutadas; en que al oponerse a ello el Capitán general de la segunda Región, es evidente que ha entorpecido el natural desenvolvimiento de la acción judicial en la ejecución de la sentencia, y al alegar las razones que ha tenido en cuenta para obrar así y al discutir la procedencia o la legalidad de los proveídos del Juzgado, ha invadido las atribuciones de éste, debiendo no perderse de vista que dada la índole y la finalidad de los proveídos del Juzgado y la naturaleza de la función que de aquella Autoridad militar se reclama, ésta, al oponerse, lo realizaba en esfera puramente administrativa; en que los artículos 290 y 294 de la ley Orgánica del Poder judicial, en armonía con los 118 al 122 de la de Enjuiciamiento civil, disponen que las Autoridades judiciales sostengan las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recurso de queja que elevarán al Gobierno y que las Audiencias serán las que deban resolver si procede o no elevar el citado recurso, y finalmente, en que sin entrar a examinar el fondo de la cuestión suscitada por el Capitán general de la segunda Región acerca del cumplimiento que deben tener en el caso presente las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1908, considerando que esa cuestión en los presentes autos es de exclusiva competencia del Juez de primera instancia, que éste la ha resuelto ya en proveídos que deben ejecutarse, cualquiera que sea el acierto que haya acompañado a estas resoluciones y las responsabilidades a que pudieran dar lugar, es visto que la citada Autoridad

militar, con su proceder, ha invadido las atribuciones del Juzgado.

Que la Presidencia del Consejo de Ministros comunicó el recurso al Capitán general de la segunda Región y éste, a su vez, remitió a aquélla el dictamen del Auditor de Guerra, con el que se mostró conforme; se aduce en el último después de alegar los hechos sustancialmente: que lo que se pretende con el recurso de queja es dejar sin efecto la Real orden indicada anteriormente; que es principio axiomático que una ley posterior deroga las anteriores en cuanto se opongan a los preceptos de la última ley; que, según lo ordenado, no puede una Autoridad cumplir lo acordado por otra cuando está en contraposición con las leyes; en que el hecho de que desde el año 1918 se viniese reteniendo mayor cantidad que la quinta parte, con aquiescencia de la Autoridad militar de Melilla, de acuerdo con el dictamen de su Auditor, carece de fuerza por ser pueril creer que con citar este precedente se pudiera evitar la responsabilidad a que hubiere lugar, en el supuesto de que aquella resolución no estuviera ajustada a las leyes; y en que dictada por la Superioridad una Real orden al inferior, no le cabe más que cumplirla:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el que: "los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer en un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se opongan, para la reconvencción en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia:

Vistos los artículos 63 y 1.609 a 1.617 inclusive de la misma ley, que establecen cuál es el Juez competente y la tramitación que ha de seguirse por los Tribunales en materia de alimentos provisionales:

Visto el artículo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908, con arreglo al que: "Cuando se proceda judicialmente para hacer efectivas obligaciones o responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia, se limitará la retención a una quinta parte de los haberes personales o al residuo, si ya existiere otra retención":

Vista la Real orden circular de 17

de Diciembre de 1908, que dispuso: "que no procedía dictar instrucción alguna sobre cumplimiento de la ley de 29 de Julio de 1908 y, por consiguiente, que tanto los obligados a satisfacer alimentos que intenten disminuir la cuantía de los que vienen satisfaciendo desde fecha anterior a la publicación de la ley, como los preceptores que pidieran el aumento de dicha cuota, han de acudir con sus pretensiones a los Jueces civiles competentes":

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Capitán general de la segunda Región, por oponerse éste a cumplir la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en autos seguidos sobre alimentos provisionales:

Considerando que atribuido exclusivamente a las Autoridades del fuero común, por los preceptos anteriormente invocados, tanto el conocimiento de las demandas de alimentos provisionales como la ejecución de las sentencias que con tal motivo se dictasen, claro es que la Autoridad judicial, al admitir la formulada por doña Guadalupe Andino, contra su esposo D. Leopoldo García Boloix, en reclamación de alimentos, tramitarla, dictar sentencia y procurar la ejecución de ésta, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones que las mismas leyes le confieren, y así lo corrobora también la Real orden de 17 de Diciembre de 1908, publicada por el Ministerio de la Guerra y cuyo texto ya queda referido:

Considerando que, aun teniendo la ley de 29 de Julio de 1908, según su espíritu y letra, un carácter marcadamente social y público, que ampara al militar contra sus propios actos jurídicos, impidiendo contraiga o satisfaga obligaciones que sin la existencia de esa ley serían exigibles civilmente, este carácter y la efectividad de sus preceptos no pueden en modo alguno enervar los pronunciamientos judiciales declaratorios de obligaciones preexistentes al promulgarse aquella ley; pronunciamientos que tienen carácter de sentencia firme por haber sido consentida por las partes la dictada por el Juez del distrito del Hospital condenando a D. Leopoldo García Boloix al cumplimiento de la obligación consignada en acta notarial de 1907, de entregar a su esposa, en concepto de alimentos provisionales, la mitad de los haberes que perciba:

Considerando que el presente recurso se ha interpuesto contra acuerdo

del Capitán general de la segunda Región, que se negó a prestar auxilio para el cumplimiento de una sentencia firme, sin que a causa de haberse ordenado de Real orden por el Ministerio de la Guerra, con posterioridad a esta resolución, más tarde modificada, que insistiera en su primitivo criterio, deba el recurso encaminarse a la derogación de dicha Real orden estando mal planteado el presente, puesto que del Capitán general han partido los actos que impiden la ejecución de la sentencia:

Considerando que en virtud de lo expuesto en el caso concreto de que se trata han sido invadidas atribuciones de los Tribunales del fuero común,

Conformándome con la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En los autos de competencia suscitada entre el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, y el Juez de paz de Nador, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Noviembre de 1916, D. Alfonso López Molina, como representante legal de la razón social "Alfonso López y Compañía", interpuso demanda en juicio verbal contra D. Guillermo Jiménez Athey, Oficial de Correos que tiene su empleo y residencia en Nador, reclamando la cantidad de 310 pesetas con 15 céntimos, importe de unas tarjetas postales que le fueron enviadas por correo, más los gastos correspondientes.

Que admitida la demanda, se señaló día para la celebración del juicio, con citación de las partes.

Que el Juzgado de paz de Nador, a instancia del demandado, requirió de inhibición al municipal del Congreso, de esta Corte, fundándose en que en la demanda interpuesta se ejercita una acción personal, que funda en la falta de pago del precio de unas tarjetas postales vendidas; que cuando no existe sumisión de las partes ni lugar señalado para el cumplimiento de una obligación que haya de exigirse utilizando la acción personal, como sucede en el presente caso, la regla primera del artículo 45 del Código de procedimiento civil vigente en la zona del Protectorado español en Marruecos atribuye la

competencia al Juez del domicilio del demandado; y en que siendo éste el de Monte-Arruit, en donde es Administrador de Correos, al Juzgado requirente, y no al de Madrid, corresponde el conocimiento de la expresada demanda.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, dictó auto declarando que debía de acceder y accedía a la inhibición propuesta.

Que interpuesta apelación por el demandante, el Juzgado de primera instancia del Congreso dictó otro auto revocando el del inferior, y disponiendo que no había lugar a la inhibición solicitada, alegando que, según doctrina del Tribunal Supremo, contenida, entre otras sentencias, en la de 9 de Noviembre de 1917, en la compraventa al fiado se repite lugar del cumplimiento de la obligación, cuando no consta señalado otro, el del domicilio del vendedor en que se celebró el contrato y entregó el género, sobreentendiéndose así pactado conforme al artículo 1.500 del Código civil.

Que no habiendo, por lo tanto, existido acuerdo entre los Juzgados contendientes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1916, se remitieron las actuaciones al Gobierno para su resolución, previos los informes y consultas que en dicho decreto se determinan.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos del Ministerio de Estado informa: que el artículo 1.171 del Código civil es terminante, y, en su consecuencia, no habiéndose designado el lugar del cumplimiento de la obligación, como no aparece demostrado que en este caso se designara, y no tratándose de la entrega de una cosa concreta, sino de dinero en pago, es evidente que el cumplimiento de esta obligación de pago debe realizarse en el domicilio del deudor; que el precepto del artículo 1.500 del Código civil, que es uno de los fundamentos en que se apoya el auto del Juez de primera instancia del distrito del Congreso, no contradice el 1.171, sino que lo confirma, porque dicho artículo 1.500 dice que no habiéndose fijado en el contrato el lugar del pago, éste deberá hacerse en el que se entreguen las cosas vendidas, y en este caso, las postales se entregaron en Nador; donde por correo se recibieron; y si no se hubieran recibido allí a satisfacción, no se hubiera tenido por hecha la entrega, por no constar que al demandado le fueron expedidas expresamente a su cuenta y riesgo; que estos preceptos del Código civil aplicables siempre co-

mo doctrina legal a la zona del Protectorado español en Marruecos, están transcritos en el artículo 145 del Código de Obligaciones y Contratos, vigente en dicha zona; que el número 1.º del artículo 45 del Código de procedimiento civil, también vigente en la zona, dice que no existiendo sumisión expresa o tácita a Juzgado alguno en los juicios en que se ejercitan acciones personales, será Juzgado competente el del lugar en que debe cumplirse la obligación. Opina la Junta que debe ser declarado competente para conocer de este juicio verbal el Juzgado de primera instancia de Nador:

Visto el artículo 45 del Código de Procedimiento civil vigente en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, reproducción de lo dispuesto en el 62 de la ley de Enjuiciamiento civil de España, que dice: "Fuera de los casos de sumisión expresa tácita, se seguirán las siguientes reglas de competencia: Primera, en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juzgado competente el del lugar en que debe cumplirse la obligación, y a falta de éste a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento:

Visto el artículo 145 del Código de Obligaciones y Contratos, también vigente en la zona de influencia española en Marruecos, que al tratar del lugar del pago de las obligaciones dice, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 1.171 del Código civil: "el pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado, y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde éste existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor":

Visto el artículo 1.500 del Código civil, según el que "el comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato. Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio verbal interpuesta por don Alfonso López Molina, como representante legal de la razón social "Alfonso López y Compañía", ante el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, contra D. Guillermo Jiménez Athey, Oficial de Correos, que

tiene su empleo y residencia en Nador, reclamando la cantidad de 310 pesetas con 15 céntimos, importe de unas tarjetas postales que le fueron enviadas por correo, más los gastos correspondientes.

Segundo. Que no consta que haya existido sumisión expresa de las partes a Tribunal determinado, ni aparece tampoco demostrado en este caso que se designara el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que debe entenderse que, no tratándose de la entrega de una cosa determinada, sino de dinero en pago, el cumplimiento de esta obligación debe realizarse en el domicilio del deudor.

Tercero. Que la entrega de la cosa vendida, o sea de las postales, se verificó en Nador, adonde se expidieron por correo, sin que conste que se hiciera expresamente a cuenta y riesgo del comprador.

Cuarto. Que por lo expuesto, y según los preceptos anteriormente citados, al Juzgado de paz de Nador corresponde entender en la cuestión planteada y que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Juzgado de paz de Nador.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de la brigada de Artillería de la décimoquinta división D. Alfredo Correa y Oliver pase, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, como Jefe de las tropas de Artillería e Inspector de los servicios de dicha Arma en nuestras plazas y zona de Protectorado en Marruecos.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente coronel Médico, retirado, D. Anacleto

Cabeza Pereiro, y en atención a los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo segundo de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 600.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", capítulo 6.º, artículo único, "Servicios de Sanidad Militar", para atenciones de los Parques sanitarios de campaña y Hospitales de Africa.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros y en virtud de lo informado por el Visitador general de la Beneficencia,

Vengo en modificar el artículo 1.º del Reglamento para el servicio de Practicantes en los Hospitales de la

Beneficencia general, de 25 de Octubre de 1904, en la siguiente forma:

"Artículo 1.º El servicio de Practicantes de Medicina en los Establecimientos de Beneficencia general, radicantes en Madrid, será desempeñado en lo sucesivo por alumnos de la Facultad de Medicina que hayan aprobado los dos primeros años de la Facultad. Quedarán en sus puestos los que actualmente desempeñan dichos cargos con sólo el título de Ministrantes y que hayan obtenido su plaza por oposición. Para el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, y Hospital del Rey, en Toledo, estos cargos serán desempeñados por individuos de la carrera de Practicantes, los cuales no formarán en el Escalafón de alumnos internos de los Establecimientos de Beneficencia y estarán obligados a cumplir permanentemente en los aludidos Manicomio y Hospital. Los Practicantes que ingresen en lo sucesivo tendrán que aprobar todos los años dos asignaturas de las que estén matriculados para poder continuar en el desempeño de su cargo."

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), aprobando la propuesta de la Jefatura de Servicios Sanitarios de la Armada, ha tenido a bien nombrar Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad de la misma, con la antigüedad de día de la fecha, a los opositores aprobados en la última convocatoria, que a continuación se expresan, quienes deberán ser escalafonados por el orden que se relacionan y que fueron declarados aptos para el ingreso en el mencionado Cuerpo por Real orden de 30 de Diciembre de 1921 (D. O. núm. 1) de 1922.

- 1.—D. Manuel Domínguez Ramos.
- 2.—D. Juan José Ramírez Montecosinos.
- 3.—D. Felipe Fernández y Fernández.
- 4.—D. Angel García Fernández.
- 5.—D. Julio García Pérez.
- 6.—D. Alejo Torcuato Comago Fernández.
- 7.—D. César Tejada Salgado.
- 8.—D. Francisco Fornieles Ulibarri.
- 9.—D. Enrique Dekrado Machuca.

- 10.—D. Ernesto Fernández Jiménez.
 11.—D. José Uberos Aguado.
 12.—D. Alvaro Sánchez Hernández.
 13.—D. Salvador de Torres Jiménez.
 14.—D. Juan Lambea García.
 15.—D. Casimiro Santiago Cornago Fernández.
 16.—D. Alfonso Candela Martín.
 17.—D. Miguel Sampol Antich.
 18.—D. Gabriel Elorriaga Golf.
- De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1922.

MARQUES DE CORTINA

Señor General Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada.—Señor Almirante Jefe del E. M. Central de la Armada.—Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte. Señor Intendente general de Marina.—Señor Inspector general de Sanidad de la Armada.—Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 7 del actual se ponen en vigor, a partir del día 15, el Convenio principal, el Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valores declarados, el Acuerdo para el cambio de giros postales y el Convenio para el cambio de paquetes postales de la Unión Universal de Correos, firmados en 30 de Noviembre de 1920.

En su consecuencia, a partir de dicha fecha regirán las tarifas fijadas, que son: de 0,25 pesetas las postales sencillas y 0,50 las dobles, en sustitución de las actuales de 0,05 pesetas y 0,10 las sencillas, y 0,10 y 0,20 las dobles.

Considerando que el lapso de tiempo hasta esa fecha imposibilita en absoluto llevar a cabo una fabricación adecuada de efectos, y, por otra parte, la existencia de estos con las anteriores tarifas es considerable, resultando por ello perjudicial para los intereses del Estado su inutilización e imposible su canje por nuevos efectos aún no fabricados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, se ha servido disponer que continúen en vigor las actuales postales de la Unión Universal, pudiendo ser utilizadas en lo sucesi-

vo completando el franqueo con los sellos de Correos necesarios, interin se proceda por la Fábrica Nacional del Timbre a la necesaria elaboración de los indicados efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1922.

CAMBIO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a la solicitud del Ayuntamiento de Villada, de arbitrar recursos extraordinarios para cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio económico corriente, dicho Ministerio ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villada (Palencia), en solicitud de autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja, carbón y leña, para enjugar el déficit de 33.715,50 pesetas que le resultan en su presupuesto municipal ordinario del ejercicio corriente:

Resultando que la Junta municipal del pueblo de Villada (Palencia), en su sesión de 19 de Diciembre de 1920, y teniendo en cuenta el déficit de pesetas 33.715,23 que resultaba en el presupuesto ordinario de dicho Municipio, votado por la indicada Junta para el año de 1921-22, procedió a revisar todas y cada una de las partidas del mencionado presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, sin que le fuera dable introducir ninguna economía, ni aumentar tampoco los ingresos, por lo que acordó solicitar autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia para establecer un arbitrio sobre el consumo de paja, carbón y leña que alcanzase a cubrir dicho déficit, fijando como tipos de gravamen la cantidad de 0,50 pesetas por la unidad de 100 kilogramos de paja de cereales, y la de 0,75 pesetas por la misma unidad de carbón o leña; tipos que, según afirmaba la mencionada Junta municipal, no excedían del importe del 25 por 100 del precio medio de dichas especies en la localidad, y calculando el consumo de aquéllas en la misma cantidad de

45.000 unidades de paja y 14.954 unidades de carbón y leña, dichos gravámenes debían producir exactamente las 33.715,23 pesetas a que ascendía el déficit del presupuesto:

Resultando que fijado al público por término de quince días el mencionado acuerdo, en cumplimiento de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular ya citada de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, sin que contra tal acuerdo se hubieren presentado reclamaciones, fué remitido el proyecto de presupuesto al Sr. Gobernador civil de la provincia, juntamente con los documentos señalados en la mencionada regla 6.ª de la disposición últimamente citada:

Resultando que el expediente fué remitido a informe de la Delegación de Hacienda, en cumplimiento del artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, la cual le emitió en el sentido de que de los arbitrios extraordinarios acordados debían ser excluidos el carbón vegetal y el de cok, por estar comprendidos en la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, sin oponer nada a los arbitrios que recaigan sobre las demás especies:

Resultando que pasado que fué el expediente a informe de la Comisión provincial, ésta lo emitió de conformidad con lo dictaminado por la Delegación de Hacienda:

Resultando que mientras el expediente se hallaba en poder de la Comisión provincial para su informe, fueron remitidas al Gobierno civil de la provincia de Palencia por la Dirección general de Administración tres instancias, suscritas por varios vecinos de Villada, en solicitud de que se declarasen ilegales los arbitrios que el Ayuntamiento trataba de establecer sobre el consumo de paja, carbón y leña, con el fin de que dicho Gobierno las devolviese informadas y con sus antecedentes; todas las cuales instancias se fundaban en que, no habiendo sido suprimido el impuesto de consumos en el Municipio de Villada, no podía considerarse el que trataba de establecerse como sustitutivo de aquél, sino únicamente como arbitrio extraordinario, al cual le faltaba para ser exigible la aprobación del Ministerio de la Gobernación, establecida con carácter necesario por el artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1878 y disposiciones complementarias; aprobación que los reclamantes no estimaban que debiera serle acordada, porque no hallándose determinado si el arbitrio habría de gravar solamente la paja, carbón y leña empleada como combustible, o también

la paja destinada a piensos del ganado, a la venta y a la formación de estiércoles, podría dicho arbitrio llegar a ser un recargo sobre la industria agrícola, y porque además, contra la prohibición contenida en la regla 3.ª del artículo 139 de la ley Municipal, se dificultaba con tal arbitrio el tráfico, circulación y venta, y se alargaban y estorbaban las operaciones de recolección, exponiendo las cosechas acumuladas en las cras a los peligros de lluvia y del incendio; por todo lo cual se solicitaba que se ordenase al Alcalde de Villada que dejase en absoluto libre la circulación y entrada en el pueblo de la paja recolectada a todas las horas del día y de la noche, y en su día declarar ilegal el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Villada para cubrir el déficit de su presupuesto:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Palencia informa la procedencia de que se autorice el establecimiento de los arbitrios extraordinarios solicitados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Villada, con exclusión de los que se refieren a carbones vegetales y de cok:

Resultando que habiendo sido remitido el expediente de Real orden por A. Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a informe del Ministerio de Hacienda, la Dirección general de Propiedades e Impuestos es de parecer que no debe ser autorizada la creación de los arbitrios de que se trata, fundándose, en cuanto a la especie carbón, en que, como comprendida en la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, los Ayuntamientos no pueden establecer sobre tal combustible otro gravamen que el recargo sobre los derechos del Tesoro, en la proporción de 120 por 100; y en cuanto a la paja de cereales y a la leña, en que si bien pueden ser objeto de arbitrio, por estar comprendidos en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, no aplicable ésta a los Ayuntamientos de encabezamiento obligatorio, como es el de Villada; sin embargo, y por tratarse de especies de gran consumo entré las clases más necesitadas, y por ser el tipo de gravamen que se fija excesivo y completamente desproporcionado con el que para análogas especies establece la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, deben considerarse incompatibles con las prescripciones establecidas en el artículo 139, regla 3.ª de la ley Municipal:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso informa en el mismo sentido que la Dirección de Propiedades:

Considerando que el arbitrio que el Ayuntamiento de Villada se propone establecer sobre el consumo del carbón no puede estimarse como legal, en lo que se refiere al carbón vegetal y al de cok, toda vez que estas especies figuran comprendidas en la tarifa 1.ª de percepción del impuesto de Consumos de la ley de 7 de Julio de 1888, y no puede, por tanto, imponerse sobre ellas por los Ayuntamientos otro recargo que el utilizado de conformidad con el expresamente establecido en la disposición 5.ª del artículo 10 de la ley citada:

Considerando que el arbitrio sobre la paja y la leña ha de estimarse, por el contrario, ajustado a la ley, puesto que estas dos especies figuran en la tarifa 2.ª de las adjuntas a la mencionada ley, que no es aplicable, a tenor de la disposición 5.ª de la misma, a los Ayuntamientos de encabezamiento obligatorio, como es el de Villada, y la cuantía del arbitrio no excede del límite señalado por la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal:

Considerando que, reconocida la estricta legalidad del arbitrio que el Ayuntamiento de Villada trata de imponer sobre la paja y la leña, solamente podría negarse la autorización para su establecimiento, contrariando el interés primordial que en la vida de los pueblos representa una hacienda municipal ordenada, haciendo uso de la acción tutelar a que se refiere la Real orden de 6 de Mayo de 1907, para lo cual han de requerirse muy justificadas causas que no se dan en este caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se informe a ese Ministerio en el sentido que queda expuesto."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y, por tanto, declarar ilegal el arbitrio sobre el consumo del carbón y legal el de sobre la paja y leña.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1922.

P. D.,

ALAS PUMARIÑO

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente in-

truido para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas interinsulares de Canarias, comprendidas en el cuadro C, primer grupo, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que por Real orden de 28 de Abril último se abrió una información pública para que emitiesen su informe y consejo, además de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, diversas entidades y Corporaciones a quienes pudiesen interesar estos servicios, ante la Dirección general de Comercio e Industria:

Resultando que por Real orden de 14 de Julio último se constituyó una Junta encargada de recoger las manifestaciones expuestas por los distintos organismos que acudieran a la información antes indicada y que, previo un detenido examen, redactase el pliego de condiciones, remitiéndolo después al Consejo de Estado para su informe, como se efectuó por Real orden de 16 de Septiembre último:

Resultando que con fecha 26 de Octubre próximo pasado el Consejo de Estado devolvió, debidamente informado, el expediente que nos ocupa, aceptando la propuesta de este Ministerio:

Resultando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo Real decreto de 11 de Noviembre último, tuvo lugar la celebración del concurso ante la citada Junta, presidida por el señor Subsecretario de este Ministerio, con asistencia del Notario D. Luis Gallinal y Pedregal, procediéndose a la apertura de dos pliegos presentados, uno de D. Emilio Ley, en representación de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, y otro presentado por don Santiago Alió Vidal, en representación de la Compañía Trasmediterránea, justificando ambos su personalidad mediante poder otorgado a favor de cada uno, respectivamente, y acompañando la correspondiente carta de pago justificativa de haber constituido la fianza exigida.

Resultando que examinados ambos pliegos por la Junta, acordaron por unanimidad, y previa la lectura de la moción verbal presentada por la Palencia a la Junta, aceptar la propuesta de D. Emilio Ley, en representación de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, pues que si bien ambas propuestas aceptan el mismo tipo de subvención de pesetas 1.903.374, presenta mejoras más aceptables que la propuesta de la Compañía Trasmediterránea:

Resultando que la Junta estima que

toda vez que la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios viene prestando sus servicios en la actualidad, por lo que lógicamente se deduce que la Compañía expresada puede hacerlo sin interrupción, mientras que la Trasmediterránea tiene que organizarlos y, por lo tanto, no hay una garantía evidente de que pueda efectuarlo como la que existe en la anterior:

Resultando que al examinar la Junta los poderes de ambos concursantes, ha observado deficiencias en el que se refiere a la personalidad del presentado por la Trasmediterránea para poder acudir como licitante en el actual concurso, extremo que no concurre en el poder del otro proponente, por lo que es más de tener en cuenta el presentado por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios:

Resultando que esta última Compañía ofrece seis buques para los servicios a que se refiere el presente concurso, cuyas condiciones de desplazamiento y velocidad son ya conocidas por ser los mismos que actualmente prestan dichos servicios, y al propio tiempo los presenta como mejora de las condiciones exigidas para el concurso por ser menor el desplazamiento y velocidad exigida en el pliego de condiciones:

Resultando que la Compañía Trasmediterránea ofrece tres vapores de más de 1.000 toneladas y otros tres de 500, ofreciendo tres más de reserva, comprometiéndose igualmente a construir, durante el período de duración del contrato, seis buques que superen en tonelaje a los exigidos por el pliego de condiciones:

Considerando que la expresada Junta, teniendo en cuenta las dos proposiciones presentadas y examinadas detalladamente, considera admisible la de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios por las razones ya expuestas, y a las que hay que añadir que la Compañía expresada viene prestando sus servicios sin que haya dado motivo a reclamación alguna, lo que hace suponer que en lo su-

cesivo continúe efectuándolos en igual forma:

Considerando que la Compañía citada hace la manifestación explícita de hallarse libres de toda carga y gravamen sus barcos, extremo que aunque es de suponer que se hallan en igual caso los del otro solicitante, no obstante la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios lo hace taxativamente:

Considerando que la mencionada Compañía acompaña 43 certificaciones de los buenos servicios prestados durante el contrato que está para terminar, todas ellas extendidas por Autoridades militares y civiles y diversas entidades y Corporaciones de las islas Canarias que son de carácter público:

Considerando que examinadas las dos proposiciones por la Junta, en lo que afecta a los buques que presenta cada Compañía, acepta la de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios porque presenta seis barcos perfectamente clasificados, cuyas características determina en su escrito, y son conocidas por hallarse prestando servicio, además presenta como mejora la de la instalación radiotelegráfica, andar y otros pormenores que detallan en su proposición; y desecha la de la Trasmediterránea en razón de que no hace expresión detallada de la clasificación de los buques, pues que, aunque el artículo 6.º del Real decreto antes citado fija estas prescripciones para el momento de la firma del contrato, no obstante, constituyen elementos de juicio que permiten definir por anticipado la constitución de los buques llamados a prestar servicio, extremos desconocidos en la actualidad en lo que respecta a la Compañía Trasmediterránea; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de los señores Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el concurso, adjudicando los servicios de comunicaciones marítimas regulares interinsulares de Canarias, comprendidos en el

cuadro C, tercer grupo, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, a la Compañía de Vapores Correos Interinsulares de Canarias por término de diez años, revisable cada dos años, con arreglo al artículo 5.º del pliego de condiciones y con los demás del mismo, y Cuadro de servicios inserto a continuación del Real decreto de 11 de Noviembre último, que sirvió de base al citado concurso, por las subvenciones por milla recorrida, cuyo importe se detalla para cada servicio y que en sus cifras totales no podrá exceder de un millón novecientos tres mil trescientas setenta y cuatro pesetas (1.903.374), con arreglo a la proposición y mejoras consignadas en la propuesta presentada por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.

2.º Que se proceda al otorgamiento de la escritura pública por dicha Compañía en la forma y plazo que determinan los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 11 de Noviembre último, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en los mismos, pero eximiéndolo de lo que preceptúan los artículos 63, 65 y siguientes del pliego de condiciones referentes al reconocimiento de los buques, toda vez que se hallan reconocidos y aceptados en el actual contrato.

3.º Que para la implantación de estos servicios se señale la fecha 1.º de Enero de 1922.

4.º Que a los efectos de continuidad de servicios y de la fecha que se determina en el apartado anterior, se aprueben provisionalmente los itinerarios de servicios presentados con la proposición hasta la aprobación definitiva que determina el artículo 17 del pliego de condiciones; y

5.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1922.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministeri

ITINERARIOS para los nuevos servicios de Correos entre los puertos principales de las Islas Canarias, ajustados a la Tabla aneja al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 12 de Noviembre último, que la Compañía de Vapores Correos Interinsulares de Canarias deberá implantar en 1.º de Enero próximo de 1922.

LÍNEA PRINCIPAL

PRIMERA EXPEDICION

SALIDAS			LLEGADAS		
PUERTOS	Días	Horas	PUERTOS	Días	Horas
Las Palmas.....	2	20	S. Tenerife.....	3	6
S. Tenerife.....	3	20	S. Palma.....	4	6
S. Palma.....	4	12	S. Gomera.....	4	18
S. Gomera.....	4	22	Valverde.....	5	6
Valverde.....	5	8	Golfo.....	5	11
Golfo.....	5	16	Valverde.....	5	19
Valverde.....	6	10	S. Palma.....	6	18
S. Palma.....	7	20	S. Tenerife.....	8	6
S. Tenerife.....	8	20	Las Palmas.....	9	6
Las Palmas.....	9	20	G. Tarajal.....	10	5
G. Tarajal.....	10	6	Puerto Cabras.....	10	9
Puerto Cabras.....	10	11	Arrecife.....	10	16
Arrecife.....	11	10	Puerto Cabras.....	11	13
Puerto Cabras.....	11	15	G. Tarajal.....	11	17
G. Tarajal.....	11	20	Las Palmas.....	18	6

SEGUNDA EXPEDICION

Tenerife.....	2	20	Las Palmas.....	3	6
Las Palmas.....	3	20	G. Tarajal.....	4	5
G. Tarajal.....	4	6	Puerto Cabras.....	4	9
Puerto Cabras.....	4	11	Arrecife.....	4	16
Arrecife.....	5	24	Puerto Cabras.....	6	6
Puerto Cabras.....	6	10	G. Tarajal.....	6	13
G. Tarajal.....	6	18	Las Palmas.....	7	6
Las Palmas.....	9	10	Tenerife.....	9	16
Tenerife.....	10	20	Palma.....	11	6
Palma.....	11	10	Hierro.....	11	16
Hierro.....	11	22	Gomera.....	12	6
Gomera.....	12	9	Palma.....	12	15
Palma.....	12	20	Tenerife.....	13	7

TERCERA EXPEDICION

Las Palmas.....	12	20	Tenerife.....	13	6
Tenerife.....	13	20	Palma.....	14	6
Palma.....	14	10	Gomera.....	14	16
Gomera.....	14	22	Valverde.....	15	6
Valverde.....	15	20	Palma.....	16	6
Palma.....	16	20	Tenerife.....	17	6
Tenerife.....	18	20	Las Palmas.....	19	6
Las Palmas.....	19	20	G. Tarajal.....	20	5
G. Tarajal.....	20	7	Puerto Cabras.....	20	10
Puerto Cabras.....	20	12	Arrecife.....	20	16
Arrecife.....	21	24	Puerto Cabras.....	22	6
Puerto Cabras.....	22	10	G. Tarajal.....	22	13
G. Tarajal.....	22	18	Las Palmas.....	23	6

CUARTA EXPEDICION

Tenerife.....	13	22	Las Palmas.....	14	6
Las Palmas.....	14	20	G. Tarajal.....	15	5
G. Tarajal.....	15	6	Puerto Cabras.....	15	9
Puerto Cabras.....	15	11	Arrecife.....	15	16
Arrecife.....	16	24	Puerto Cabras.....	17	6
Puerto Cabras.....	17	12	G. Tarajal.....	17	16

SALIDAS			LLEGADAS		
PUERTOS	Días	Horas	PUERTOS	Días	Horas
G. Tarajal.....	17	20	Las Palmas.....	18	6
Las Palmas.....	18	20	Tenerife	19	6
Tenerife	19	20	Gomera	20	6
Gomera	20	8	Palma	20	14
Palma	20	22	Valverde	21	6
Valverde	21	8	Restinga	21	10
Restinga	21	12	Valverde	21	15
Valverde.....	21	22	Gomera	22	6
Gomera	22	8	Tenerife	22	15

QUINTA EXPEDICION

Las Palmas.....	23	22	Tenerife.....	24	6
Tenerife	25	20	Palma	26	6
Palma	26	12	Gomera	26	18
Gomera	26	22	Hierro	27	6
Hierro	27	20	Palma	28	6
Palma	28	20	Tenerife	29	8
Tenerife	28	20	Las Palmas.....	24	6
Las Palmas.....	24	20	G. Tarajal.....	25	5
G. Tarajal.....	25	6	Puerto Cabras.....	25	9
Puerto Cabras.....	25	11	Arrecife	25	16
Arrecife	26	24	Puerto Cabras.....	27	6
Puerto Cabras.....	27	10	G. Tarajal.....	27	13
G. Tarajal.....	27	19	Las Palmas.....	28	6

Salidas de Las Palmas para Santa Cruz de Tenerife, los días 2, 9, 12, 13 y 23.

Salidas de Santa Cruz de Tenerife para las Palmas, los días 2, 8, 13, 18 y 23.

SEXTA EXPEDICION

Servicio especial alterno entre Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, saliendo, a las doce de la noche, de un puerto para amanecer en el otro.

LÍNEA COMERCIAL

PRIMERA EXPEDICION

SALIDAS			LLEGADAS		
PUERTOS	Días	Horas	PUERTOS	Días	Horas
Tenerife	1	1	Mogán	1	6
Mogán	1	7	S. Nicolás.....	1	9
S. Nicolás.....	1	11	Las Nieves.....	1	13
Las Nieves.....	1	15	Sardina	1	16
Sardina	1	17	Las Palmas.....	1	22
Las Palmas.....	2	20	G. Tarajal.....	3	5
G. Tarajal.....	3	6	Pozo Negro.....	3	8
Pozo Negro.....	3	9	Puerto Cabras.....	3	11
Puerto Cabras.....	3	13	Tiñosa	3	17
Tiñosa	3	18	Arrecife	3	19
Arrecife	4	8	Arrieta	4	10
Arrieta	4	17	Arrecife	4	18
Arrecife	5	10	Tiñosa	5	11
Tiñosa	5	14	Puerto Cabras.....	5	17
Puerto Cabras.....	6	8	Pozo Negro.....	6	10
Pozo Negro.....	6	13	G. Tarajal.....	6	15
G. Tarajal.....	6	18	Las Palmas.....	7	6
Las Palmas.....	7	22	Sardina	8	5
Sardina	8	7	Las Nieves.....	8	8
Las Nieves.....	8	10	S. Nicolás.....	8	11
S. Nicolás.....	8	12	Tenerife	8	16

SEGUNDA EXPEDICION

S A L I D A S			L L E G A D A S		
PUERTOS	Días	Horas	PUERTOS	Días	Horas
Tenerife	11	20	Las Nieves.....	12	6
Las Nieves.....	12	8	Sardina	12	9
Sardina	12	10	Las Palmas.....	12	13
Las Palmas.....	12	20	G. Tarajal.....	13	8
G. Tarajal.....	13	7	Pozo Negro.....	13	9
Pozo Negro.....	13	10	Puerto Cabras.....	13	12
Puerto Cabras.....	13	14	Tiñosa	13	17
Tiñosa	13	18	Arrecife	13	19
Arrecife	14	8	Arrieta	14	10
Arrieta	14	17	Arrecife	14	19
Arrecife	15	10	Tiñosa	15	11
Tiñosa	15	14	Puerto Cabras.....	15	17
Puerto Cabras.....	16	8	Pozo Negro.....	16	10
Pozo Negro.....	16	13	G. Tarajal.....	16	15
G. Tarajal.....	16	18	Las Palmas.....	17	6
Las Palmas.....	17	22	Sardina	18	6
Sardina	18	7	Las Nieves.....	18	8
Las Nieves.....	18	10	Tenerife	18	15

Expedición desde Tenerife a los puertos del Norte de la misma Isla.

S. Tenerife	8	24	Puerto Cruz.....	9	6
Puerto Cruz.....	9	8	Icod	9	9
Icod	9	10	Garachico	9	11
Garachico	9	13	Icod	9	14
Icod	9	15	Puerto Cruz.....	9	16
Puerto Cruz.....	9	24	Tenerife	10	6

Expedición mensual entre Canarias y las Colonias Cabo Blanco, Cabo Jubi y Río de Oro

Tenerife	19	9	Las Palmas.....	19	15
Las Palmas.....	19	18	Cabo Jubi.....	20	10
Cabo Jubi.....	20	16	Río de Oro.....	22	6
Río de Oro.....	22	16	Cabo Blanco.....	23	12
Cabo Blanco.....	24	9	Río de Oro.....	25	10
Río de Oro.....	25	16	Cabo Jubi.....	27	6
Cabo Jubi.....	27	14	Las Palmas.....	28	6
Las Palmas.....	28	20	Tenerife	28	6

Salidas de Las Palmas para Tenerife, los días 7, 17 y 28.
Salidas de Tenerife para Las Palmas, los días 2, 11 y 19.

PUERTOS DEL NORTE, DE TENERIFE Y PALMA

S A L I D A S			L L E G A D A S		
PUERTOS	Días	Horas	PUERTOS	Días	Horas
Las Palmas.....	22	20	Tenerife	23	6
Tenerife	23	22	Oratava	24	6
Orotava	24	8	Icod	24	9
Icod	24	10	Garachico	24	11
Garachico	24	13	La Palma.....	24	21
La Palma.....	25	6	Sauces	25	7
Sauces	25	10	Tazacorte	25	14
Tazacorte	26	10	Sauces	26	14
Sauces	26	16	La Palma.....	26	17
La Palma.....	26	22	Garachico	27	6
Garachico	27	8	Icod	27	9
Icod	27	10	Oratava	27	11
Orotava	27	14	Tenerife	27	18
Tenerife	28	10	Las Palmas.....	28	16

PUERTOS DEL SUR, DE TENERIFE Y GOMERA

PRIMERA EXPEDICION

SALIDAS			LLEGADAS		
PUERTOS	Días	Horas	PUERTOS	Días	Horas
Las Palmas.....	30	20	Tenerife	1	6
Tenerife	2	4	Abona	2	6
Abona	2	9	Médano	2	11
Médano	2	13	Abrigos	2	14
Abrigos	2	16	Cristianos	2	17
Cristianos	3	5	Adeje	3	6
Adeje	3	8	Guía	3	9
Guía	3	11	S. Sebastián	3	13
S. Sebastián.....	3	15	Hermigua	3	16
Hermigua	4	5	Agulo	4	1
Agulo	4	9	Vallehermoso	4	10
Vallehermoso	4	13	Vallegranrey	4	15
Vallegranrey	5	3	Vallehermoso	5	6
Vallehermoso	5	8	Agulo	5	9
Agulo	5	11	Hermigua	5	12
Hermigua	5	14	S. Sebastián	5	15
S. Sebastián.....	5	16	Guía	5	18
Guía	6	5	Adeje	6	6
Adeje	6	8	Cristianos	6	9
Cristianos	6	12	Abrigos	6	13
Abrigos	6	16	Médano	6	17
Médano	7	7	Abona	7	9
Abona	7	12	Tenerife	7	16
Tenerife	8	10	Las Palmas.....	8	16
Las Palmas.....	13	20	Tenerife	14	6
Tenerife	15	4	Abona	15	6
Abona	15	9	Médano	15	11
Médano	15	13	Abrigos	15	14
Abrigos	15	16	Cristianos	15	17
Cristianos	16	5	Adeje	16	6
Adeje	16	8	Guía	16	9
Guía	16	11	S. Sebastián	16	13
S. Sebastián.....	16	15	Hermigua	16	16
Hermigua	17	5	Agulo	17	6
Agulo	17	9	Vallehermoso	17	10
Vallehermoso	17	13	Vallegranrey	17	15
Vallegranrey	18	3	Vallehermoso	18	6
Vallehermoso	18	8	Agulo	18	9
Agulo	18	11	Hermigua	18	12
Hermigua	18	14	S. Sebastián	18	15
S. Sebastián.....	18	16	Guía	18	18
Guía	19	5	Adeje	19	6
Adeje	19	8	Cristianos	19	9
Cristianos	19	12	Abrigos	19	13
Abrigos	19	16	Médano	19	17
Médano	20	8	Abona	20	10
Abona	20	12	Tenerife	20	16
Tenerife	21	20	Las Palmas.....	22	6

Salidas de Las Palmas para Santa Cruz de Tenerife, los días 13, 22 y 30.

Salidas de Santa Cruz de Tenerife para Las Palmas, los días 8, 21 y 28.

NOTA.—En los meses de treinta y un días, la salida del 30 será el día 31.

Comunicaciones entre los dos puertos más importantes de las Islas.

Salidas de Las Palmas: los días 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29 y 30.

Salidas de Tenerife: los días 1, 2, 3, 5, 7, 8, 8, 9, 11, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28 y 30.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se requiera a la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, a quien por Real orden de esta fecha le han sido adjudicados los servicios interinsulares de aquel Archipiélago, para que en el plazo más breve posible presente en este Ministerio, para su estudio y aprobación, las tarifas de pasajeros y mercancías que han de regir durante el presente año, debiendo la Compañía, mientras dichas tarifas se aprueban, provisionalmente aplicar las que estuvieron en vigor durante el año 1921.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1922.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe elevado a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales con motivo de la solicitud dirigida al mismo por diversos establecimientos bancarios, a fin de que se regule en la forma debida el trabajo que se realiza en ellos, para evitar las diferencias surgidas entre algunos de los establecimientos y la Inspección del Trabajo, y se determinen de manera concreta los términos en que la legislación social debe aplicarse al trabajo de los Bancos:

Considerando que la distinta naturaleza de las labores a que se dedican los diversos empleados y dependientes de los Bancos, y el carácter particular de las operaciones bancarias, por sus analogías y diferencias con las demás operaciones mercantiles, justifican plenamente las dudas formuladas en los escritos de referencia, e impone la necesidad de resolverlas en forma clara y precisa:

Considerando que los trabajos bancarios no se hallan incluidos en los señalados en el artículo 3.º de la ley de 30 de Enero de 1900, sobre indemnizaciones en casos de accidentes:

Considerando que, según se desprende de los términos precisos de la ley de la Jornada mercantil, de 4 de Julio de 1918, ésta se refiere concretamente a tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares de venta al por mayor y menor, entre los que no puede estimarse incluidos a los Bancos y teniendo en cuenta, además,

que la Comisión mixta parlamentaria que dictaminó sobre dicha ley suprimió un párrafo del texto aprobado en el Congreso de los Diputados, en que se extendían sus beneficios a los empleados de los establecimientos bancarios:

Considerando que la ley del Trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, es aplicable con carácter general a todo género de trabajos, y es lógico que así sea, pues en lo que respecta a los niños, hay en ella disposiciones que sólo atienden a garantizar al menor su salud física y su instrucción, y en lo que se refiere a la mujer, establece preceptos como los relativos a las consideraciones debidas a las embarazadas, que deben respetarse en todo género de empresas:

Considerando, en cuanto a la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, que si bien el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Abril de 1905 dice que el trabajo material a que se aplica es aquel en que predomina el ejercicio de las facultades físicas, y en los Bancos hay muchos dependientes cuyo trabajo puede ser considerado como material, y que además el artículo 9.º, letra t) exceptúa las Cajas de Ahorros, lo que indica implícitamente que se incluyen operaciones de este género, no es menos cierto que el artículo 4.º del citado Reglamento dispone que no se hallan comprendidos en la prohibición expresa del artículo 1.º de la ley los trabajos profesionales y sus auxiliares inmediatos; y teniendo en cuenta, por otra parte, que en la práctica es ya costumbre antigua que los Bancos particulares cierran los domingos, y además que el Banco de España y sus Sucursales, las Bolsas y los principales Centros de contratación dedican este día al descanso, costumbre que puede considerarse como obligatoria, sobre todo para el personal subalterno:

Considerando que el Real decreto de 13 de Abril de 1919 estableció la jornada máxima legal de ocho horas y cuarenta y ocho semanales para toda clase de trabajos e industrias, con las excepciones que se determinasen por el Instituto de Reformas Sociales, a propuesta de los Comités paritarios—misión encomendada a las Juntas locales de Reformas Sociales por Real decreto de 21 de Agosto del mismo año—, y que en el informe del Instituto que sirvió de base a la Real orden de 15 de Enero de 1920, por la que se establecieron las normas generales de aplicación de la jornada máxima, se dice en la parte referente a los tenedores de libros y demás personal de

escritorio, entre los que están incluidos los empleados de los Bancos: "Vista la unanimidad de las Juntas, considerando que no se ha alegado motivo alguno suficiente para la excepción, se declara que no ha lugar a la excepción pedida, dejando la posible reducción de la jornada máxima legal a los pactos que puedan hacerse entre patronos y dependientes, así como lo relativo al trabajo en horas extraordinarias para los casos de necesidad justificada, según lo previsto en las normas generales de aplicación:

Considerando que la Real orden de 15 de Enero de 1920, relativa a las excepciones del régimen común de la jornada máxima legal, señala varias que se refieren a trabajos de los que se realizan en los Establecimientos bancarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que no es aplicable a los Establecimientos bancarios la ley de 30 de Enero de 1900, relativa a los accidentes del trabajo, ni la de 4 de Julio de 1918, referente a la jornada mercantil.

Segundo. Que se hallan sometidos dichos Establecimientos a las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños.

Tercero. Que son desde luego aplicables al personal subalterno de los Bancos los beneficios de la ley de 3 de Marzo de 1904, y que se considere obligatoria la costumbre en general y de antiguo establecida respecto al descanso dominical de los demás empleados de los Establecimientos de referencia.

Cuarto. Que es también aplicable a los trabajos bancarios el régimen de la jornada máxima de ocho horas, establecido por el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre normas generales de aplicación, con las excepciones determinadas en los números segundo y tercero del artículo 1.º, y en el 9.º de la Real orden de igual fecha, debiéndose en consecuencia, y conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de esta última disposición, colocar en sitios visibles de los lugares de trabajo de los Establecimientos bancarios los carteles en que se indiquen las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que hubiere, y las horas de descanso intercaladas en la jornada de trabajo.

Quinto. Que para la debida vigilancia de las leyes sociales aplicables a los Bancos, estos Establecimientos

están sometidos a las disposiciones relativas a la Inspección del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1922.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 3.943.—Sociedad "India Rubber Products C. L.", contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 17 de Agosto de 1921, sobre derechos de unos bandajes de goma.

Número 3.944.—Sociedad "India Rubber Products. C. L.", contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 17 de Agosto de 1921, sobre derechos de unos bandajes de goma.

Número 3.945.—D. Antonio Martínez Fresneda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Julio de 1921, sobre Escalafón.

Número 3.946.—Ayuntamiento de Nijar (Murcia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Marzo de 1920, sobre desmonte del monte "Sierra Alhamilla".

Número 3.947.—D. Francisco Gil Boix, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Agosto de 1921, sobre traslado de Escuela de su esposa doña María Oni (Valencia).

Número 3.948.—D. Rafael Reyes Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Agosto de 1921, sobre creación de la enseñanza de inglés en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. (Madrid.)

Número 3.949.—D. Angel Herencia Molino, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 23 de Agosto de 1921, sobre Escalafón del Magisterio.

Número 3.950.—D. Lucas Martín Díaz, contra acuerdo de la Dirección de Obras públicas de 10 de Agosto de 1921, sobre obras de la carretera de Villacastrín a Vigo a Arévalo. (Madrid.)

Número 3.951.—Ayuntamiento de Logroño, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Agosto de 1921, sobre expropiación de terrenos.

Número 3.952.—D. José María Navarro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Noviembre de

1921, sobre suspensión de empleo y sueldo. (Madrid.)

Número 3.953.—Ayuntamiento de Orihuela, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Junio de 1921, sobre concesión de terrenos. (Alicante.)

Número 3.954.—Sociedad Electricidad de Las Palmas, contra resolución de la Dirección de Propiedades e Impuestos de 25 de Agosto de 1921, sobre defraudación.

Número 3.955.—D. Julio Nieto y Galindo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Octubre de 1921, sobre solicitud al empleo de General de brigada. (Madrid.)

Número 3.956.—Comisión liquidadora de la Sociedad "La Peninsular", contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Junio de 1921, sobre percibo de intereses.

Número 3.957.—D. Francisco Hernández Sanz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Agosto de 1921, sobre nombramiento de Profesor de Dibujo del Instituto de Mahón (Baleares).

Número 3.958.—D. Julio Jiménez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Octubre de 1921, sobre cesantía.

Número 3.959.—D. Vicente Fos Pons, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Agosto de 1921, sobre separación del Cuerpo de Correos. (Madrid.)

Número 3.960.—D. Amado Armentgol Castañer, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 31 de Agosto de 1921, sobre defraudación. (Teruel.)

Número 3.961.—Doña Emilia y doña María Peinador, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 4 de Octubre de 1921, sobre pensión. (Madrid.)

Número 3.962.—D. Eduardo García Bajo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto de 1921, sobre computación de años de servicios. (Madrid.)

Número 3.963.—D. Francisco Ramos Ortiz y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 9 de Marzo de 1920 y 27 de Junio de 1921, sobre deslinde de monte. (Jaén.)

Número 3.964.—D. Antonio González Mena, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Agosto de 1921, sobre intrusión de labores.

Número 3.965.—Sociedad Banco Urquijo, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 4 de Octubre de 1921, sobre impuesto de Timbre. (Madrid.)

Número 3.966.—Compañía de vapores "Vinuesa", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 9 de Agosto de 1921, sobre liquidación de beneficios.

Número 3.967.—D. Victor Abad y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en

30 de Agosto de 1921, sobre indemnización.

Número 3.968.—D. Carlos Castel, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto de 1921, sobre rectificación de la Real orden de 7 de Agosto de 1919. (Madrid.)

Número 3.969.—D. Luis Peiro y Zafra y otros, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 18 de Febrero de 1921, sobre liquidación. (Madrid.)

Número 3.970.—Ayuntamiento de Nijar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Marzo de 1920, sobre deslinde. (Almería.)

Número 3.971.—D. Luis de la Mata, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Septiembre de 1921, sobre justiprecio de terrenos.

Número 3.972.—D. Juan Alonso López, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Marzo de 1920, sobre deslinde. (Almería.)

Número 3.973.—Sociedad Plaza de Toros de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 13 de Septiembre de 1921, sobre liquidación de atrasos.

Número 3.974.—D. Albino Moreno, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 10 de Septiembre de 1921, sobre mejora de pensión. (Madrid.)

Número 3.975.—Sociedad "Vors y Compañía", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 31 de Agosto de 1921, sobre aforo de unas fundas de obuses.

Número 3.976.—D. Juan March, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Octubre de 1921, sobre clausura de una fábrica. (Palma de Mallorca.)

Número 3.977.—D. José Antonio González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Octubre de 1921, sobre faltas como Oficial de Correos. (Oviedo.)

Número 3.978.—Doña Blanca Comas Maroto, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1921, sobre alineación de fincas. (Segovia.)

Número 3.979.—Sociedad "Viuda e Hijos de Cipriano Larrañaga", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921, sobre liquidación. (San Sebastián.)

Número 3.980.—Sociedad "Viuda e Hijos de Cipriano Larrañaga", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921, sobre liquidación.

Número 3.981.—Sociedad "Viuda e Hijos de Cipriano Larrañaga", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921, sobre liquidación.

Número 3.982.—Sociedad "Viuda e Hijos de Cipriano Larrañaga", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921, sobre liquidación.

Número 3.983.—Sociedad "Vi

e Hijos de Cipriano Larrañaga", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921, sobre liquidación.

Número 3.984.—Sociedad "Viuda e Hijos de Cipriano Larrañaga", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921, sobre liquidación.

Número 3.985.—Sociedad "Viuda e Hijos de Cipriano Larrañaga", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921, sobre liquidación.

Número 3.986.—Sociedad "Viuda e Hijos de Cipriano Larrañaga", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921, sobre liquidación.

Número 3.984.—Sociedad "Viuda e Hijos de Cipriano Larrañaga", contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921, sobre liquidación.

Número 3.988.—D. Guillermo Piñeiro, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 12 de Octubre de 1921, sobre aforo de papel. (Santander.)

Número 3.989.—D. Eduardo Calfalán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Diciembre de 1914, sobre rectificación de fecha de nacimiento.

Número 3.990.—Sociedad "Astilleros del Mediterráneo", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Septiembre de 1921, sobre liquidación y abono de primas. (Barcelona.)

Número 3.991.—Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 6 de Septiembre de 1921, sobre liquidación.

Número 3.992.—Sociedad Azucarera Nuestra Señora del Carmen, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 6 de Septiembre de 1921, sobre impuesto de utilidades.

Número 3.993.—Sociedad General de Riegos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Agosto de 1921, sobre concesión de aguas.

Número 3.994.—Doña María Asunción Villarino, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 3 de Septiembre de 1921, sobre traslado.

Número 3.995.—Sociedad Española del acumulador "Tudor", contra acuerdo de la Dirección del Timbre (Hacienda) de 13 de Septiembre de 1921, sobre impuesto de Timbre.

Número 3.996.—Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Octubre de 1921, sobre obligación de consumo de carbón nacional.

Número 3.997.—D. Gregorio Durán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Octubre de 1921, sobre provisión de Escuelas. (Canarias.)

Número 3.998.—D. Félix Barcoain, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Septiembre de 1921, sobre ascenso

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 27 de Diciembre de 1921.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
12.113	300.000	Oviedo, Lucena.
30.697	100.000	Eibar, idem.
8.680	40.000	Alcalá de Henares, Cartagena.
27.113	6.000	Barcelona, idem.
23.974	6.000	Valencia, idem.
24.386	6.000	Barcelona, Tudela.
25.376	6.000	Bilbao, idem.
27.576	6.000	Sevilla, Madrid.
30.559	6.000	Pamplona, idem.
4.851	6.000	Bilbao, idem.
831	6.000	Granada, idem.
6.392	6.000	Valencia, Alcoy.
14.124	6.000	Pola de Labiana, Astorga.
9.381	6.000	Reus, San Feliú de Llobregat.
27.382	6.000	Madrid, idem.
17.953	6.000	Madrid, Valencia.
		Bilbao, Zamora.
		Valencia, idem.

Madrid, 11 de Enero de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Carmen Guirau Calvo, María de las Nieves Romero Martín y Paulina Oliva Vindell, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María del Carmen Blázquez Montero y Josefa Fernández Jiménez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Enero de 1922.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE ENERO DE 1922.

Ha de constar de tres series de 30.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.037.400 pesetas en 1.501 premios.

para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
15 de 2.500.....	37.500
1.180 de 500.....	590.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	45.500
99 ídem de 500 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem, para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.200 ídem ídem, para los del premio tercero.....	2.400
1.501	1.037.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000 y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100 (emisión de 1917), de la serie C, números 65.523 al 25, y serie D, números 2.922 al 25, del vencimiento de 15 de Febrero de 1919, presentados en la Intervención de Hacienda de Oviedo, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallen los presente en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los expresados documentos, conforme a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 5 de Enero de 1922.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Real orden de 8 del actual, y en virtud de ascenso de antigüedad, ha sido nombrado D. Jaime Salvat y Pérez de Rada Portero cuarto de este Ministerio, con destino al Instituto general y técnico de Baleares y sueldo anual de 2.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 10 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Palencia,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza, a D. Angel Gil

Fernández, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 10 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

RECTIFICACIÓN

En la GACETA de fecha 8 del actual, en su página 159, adjudicaciones de obras de reparación, de explanación y firme de carreteras en Valencia, aparecen los siguientes errores: en la relativa al kilómetro 349 de la carretera de Madrid a Castellón se dice que el presupuesto de contrata es de pesetas 38.348,35, y debe decir: 39.348,36 pesetas; y en la siguiente dice: kilómetros 359 a 364 de la carretera de Madrid a Castellón, y debe decir: kilómetros 359 a 363 de la misma carretera.

Madrid, 10 de Enero de 1922.—El Director general, Perca.